



INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE CAZA

Sobre: **Borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.**

En aplicación de los artículos 69 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y 125 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley actual, se emite el presente informe al afectar a la actividad cinegética dentro del ámbito regional el borrador estudiado en la sesión del Consejo Regional de Caza, de fecha 9 de abril de 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125.5 del mentado Decreto 141/1996, en el presente informe se reflejan tanto las posiciones mayoritarias como las abstenciones u opiniones discrepantes, debidamente razonadas por su promotor.

Sólo serán preceptivos los informes del Consejo Regional de Caza que se contemplan en la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que no tendrán carácter vinculante.

En atención a lo expuesto vienen a realizarse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con carácter previo a la reunión, los miembros del Consejo han dispuesto del borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Con fecha 8 de abril de 2026, la Federación de Caza de Castilla-La Mancha remite documento de “Aportaciones a incorporar al informe del Reglamento de Caza”, en su versión de marzo de 2026 y cuyo contenido se inserta a continuación:

“Artº. 11.1 Especies objeto de control de poblaciones.

En el apartado 1, entendemos que se debería añadir lo resaltado en negrita:

*1.- Se considera que una especie cinegética debe ser objeto de control de sus poblaciones, cuando se encuentran en unas densidades tal que, pueden causar graves daños a la agricultura, al ecosistema, **a otras especies de fauna silvestre**, a la sanidad animal y la salud pública, así como graves perjuicios en la seguridad vial y ciudadana.*

No entendemos qué es lo que se pretende con el nuevo apartado 2.

Artº. 12.3 Medidas de control de las poblaciones.

Entendemos que las medidas que se articulan en el nuevo apdo. 3, deberían ser objeto de la Resolución de Emergencia Cinegética y no del Reglamento.

En cualquier caso, entendemos que las nuevas medidas articuladas pueden suponer una expropiación encubierta del coto.





Y da pie a que en base a las medidas contempladas o al plan de control poblacional se pueda arrasar un coto en contra del criterio del titular o del técnico redactor del POC, incluso cuando las especies provengan de zonas de seguridad.

Entendemos que, en todo caso, se debería dar audiencia al titular del coto para que pueda manifestar su parecer respecto de la aplicación del plan de control poblacional, así el párrafo primero del apdo. 3, debería incluir dicha cuestión, a saber:

*3.- Cuando las medidas autorizadas en la comarca de emergencia cinegética anterior no sean efectivas y se compruebe inactividad o ineficacia en la reducción de dichas poblaciones, la Consejería podrá realizar un plan de control específico que permita intervenir en terrenos de su titularidad o autorizar en terrenos cinegéticos mediante actuaciones excepcionales en horario nocturno o con métodos de captura, instrumentos o armas prohibidos con carácter general, previa **comunicación audiencia** a la persona titular del acotado.*

Asimismo, en el segundo párrafo del apdo. 3, se debería eliminar la referencia a “ámbito territorial”, pudiendo quedar redactado de la siguiente manera:

*El plan de control poblacional prevalece sobre los planes de ordenación cinegética y es de obligado cumplimiento por la persona titular del aprovechamiento cinegético o el promotor de la zona de seguridad **de ámbito territorial** afectado respecto de la especie o especies objetivo.*

En relación con el párrafo tercero del citado apdo. 3, se debe hacer constar que en caso de que sea la persona propietaria o titular de una explotación agraria, silvícola, o ganadera o personas por ellas designadas las que realicen las actuaciones de control en la parcela situada en el interior de un terreno cinegético, ello supondrá exonerar expresamente al titular del coto de cualquier responsabilidad por daños, debiendo suscribirse un modelo habilitado a tal efecto.

Estas medidas nos suscitan los siguientes interrogantes:

¿Y si el titular del coto prefiere hacer frente a los daños en lugar de que la Administración o los agricultores le arrasen el coto?

¿Con qué criterio objetivo se va a decidir implementar los planes de control poblacional?

¿Para qué sirve entonces la declaración de comarca de emergencia cinegética tal amplia como la de este año que permite cazar 11 meses?

¿Se van a imponer planes de control poblacional también a los titulares de infraestructuras: Ministerio de Fomento, ADIF, Confederaciones, etc.?

Porque de todos es sabido que el grueso de los problemas de daños por conejo están focalizados en parcelas colindantes con infraestructuras de la Administración General.

En cuanto al uso de métodos de captura, instrumentos o armas prohibidos:

¿Cómo se van a autorizar el uso de calibres prohibidos por la legislación estatal (Reglamento de Armas) como el calibre .22, puenteando la legislación estatal que es la competente en materia de armas.

¿Cómo se va a utilizar el calibre .22 o armas tipo PCP, que disparan proyectiles de plomo en lagunas y humedales, vulnerando la normativa Europea y Nacional?

¿Cómo se van a autorizar métodos prohibidos de captura como jaulas trampa, sin la preceptiva homologación en materia de bienestar animal?





En todo caso, antes de autorizar a propietarios o agricultores a usar medios prohibidos, se deberían haber autorizado previamente esos medios prohibidos al titular del coto.

¿Quién valorará si el coto está poniendo los medios oportunos?

¿Cuál es el criterio técnico-objetivo para determinar si hay inactividad o ineficacia?

En cuanto a la “persona cualificada”, además del requisito de haber recibido formación se debería añadir: que no tengan o hayan tenido sanciones en materia de caza, precisamente para evitar que furtivos se aprovechen de esta situación.

Asimismo, se debe dar prioridad a los cazadores locales, tal y como venía redactado este mismo artículo en su versión anterior.

Artº. 23.2.b).1º. Conservación de los hábitats.

En la contestación a nuestras primeras alegaciones se nos dicen que se debe evitar el sobrepastoreo y que es una medida que puede tener en cuenta el titular cinegético.

Esto es la visión de que en un coto de caza el aprovechamiento ganadero dependiese también del titular cinegético.

Esto pasa en fincas donde el titular cinegético y el propietario coinciden. Fincas cerradas normalmente. Pero nada más lejos de la realidad en los cotos abiertos de las sociedades donde la sociedad de cazadores local ni es propietaria de las tierras ni del ganado.

Las sociedades de cazadores locales no pueden ser responsables del sobrepastoreo

Artº. 35.9

Se felicita por la redacción dada a dicho apartado clarificando el uso de visores y demás elementos de puntería y visión nocturna y térmica.

Artº. 43.3 Caza con fines científicos.

En los apartados 1 y 3, se debería incluir la mención a otras especies como fringílicos, previa la correspondiente autorización por la Administración, a los efectos de hacer estudios poblacionales.

Artº. 48.9 Autorizaciones excepcionales

Entendemos que debe añadirse lo resaltado en negrita:

*En el caso de controles de caza mayor en terrenos no cinegéticos, sólo se autorizarán aguardos en horario diurno, **no podrán comercializarse estos permisos de caza ni** las piezas controladas y deberán respetarse las distancias establecidas en el apartado A) 4.d) del artículo 40 de este Reglamento.*

Artículo 68.2. Constitución y renovación de Cotos de Caza.

En el apartado 2 debe suprimirse la limitación de 50 Has.

No tiene ningún sentido limitar la superficie de las parcelas, pues precisamente en Castilla-La Mancha existen muchas parcelas que tienen una superficie superior a 50 Has.

Al cumplirse los requisitos de publicación del art.- 69 no tiene por qué limitarse la superficie, dado que ya se estaría cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia, tanto para posibles propietarios de 50 Has. ó de más o menos superficie

Artº 69.5 Procedimiento de constitución de coto de caza.

En los apartado 5, se debe aclarar que la documentación a que se refiere el apdo. 4, si son las publicaciones en boletines oficiales o es el intento de localización de los titulares.

Entendemos que con el requisito de la triple publicación es más que suficiente, no siendo necesario más declaraciones responsables.

Artº 77 .f)





En su **apartado f**, se debe definir lo que es vigilancia efectiva.

No puede valer con la remisión a la Ley 9/99, cuando precisamente la modificación de la Ley 9/99 se remite a que reglamentariamente se definirá qué es vigilancia efectiva. Por eso, es en este artículo en el que se debe definir el concepto de “vigilancia efectiva”.

Debe hacerse una remisión al art.- 129.

Artº. 85.3.c) Zonas de seguridad.

Se debe añadir que el artículo 50 al que se hace referencia es el de la Ley de Caza.

Artº. 129 Vigilancia y protección privada en Cotos de caza y Zonas Colectivas de Caza.

En el apartado 1, se debería incluir una mención a lo que se considera vigilancia efectiva conforme a lo expuesto del Art.- 77.f).

En caso de servicio individual, se considerará cumplida la vigilancia efectiva cuando se haya comunicado a la administración la persona encargada de la vigilancia y se responsabilice de la llevanza del libro de servicio o partes de trabajo.

En caso de servicio de vigilancia compartido entre terrenos cinegéticos de distinta titularidad, se considerará vigilancia efectiva cuando se cuente, como mínimo, con un servicio equivalente a un vigilante en plena dedicación para las 10.000 primeras hectáreas de superficie acotada, entre 10.000 y 20.000 hectáreas el equivalente a dos vigilantes; ...

En el apartado 2, se debe eliminar la obligación de identificar con nombre y apellidos el concreto trabajador de la empresa que presta sus servicios, por varios motivos:

Primero, porque ello ya debe figurar en el Libro de Servicio o en los Partes de Trabajo.

Segundo, porque podría vulnerar la protección de datos.

Tercero, porque no siempre será el mismo guarda el que preste el servicio de vigilancia. Los guardas de empresa tienen turnos, vacaciones, cambios de destino, etc. y puede que la persona inicialmente identificada no sea la que vaya siempre al mismo coto.”

SEGUNDA. Con fecha 9 de abril de 2026, la Asociación Española de Cetrería y Conservación De Aves Rapaces (AECCA), remite documento de “Aportaciones a incorporar al informe del Reglamento de Caza”, en su versión de marzo de 2026 y cuyo contenido se inserta a continuación:

“PRIMERA.- SOBRE LA INCLUSIÓN EXPRESA DE LA CETRERÍA COMO MÉTODO DE CONTROL DE POBLACIONES CINEGÉTICAS.- *Se interesa que el nuevo reglamento reconozca de forma expresa la cetrería como método válido para el control de poblaciones cinegéticas, especialmente en relación con especies que generan daños significativos, como el conejo de monte, así como otras especies cinegéticas en situación de sobreabundancia.*

Si bien, ordinariamente se ha venido autorizando la cetrería como método de control sin ningún problema, por alguna delegación territorial se ha venido denegando sin la debida motivación, causando un grave perjuicio discriminatorio a una modalidad tradicional y patrimonial.

La cetrería constituye un método de captura eminentemente selectivo, no masivo y plenamente respetuoso con el medio natural, que permite actuar de forma eficaz sobre individuos concretos, contribuyendo al equilibrio poblacional sin generar impactos negativos asociados a otros sistemas de control. Su utilización resulta





especialmente adecuada en entornos agrícolas, zonas de seguridad o áreas donde el empleo de armas de fuego presenta limitaciones.

La exclusión o falta de reconocimiento expreso de la cetrería como herramienta de control carece de justificación técnica, y resulta contraria a los principios de eficacia, proporcionalidad y buena administración, debiendo, por tanto, incorporarse de forma clara en la futura regulación.

SEGUNDA.- SOBRE LA SUPRESIÓN DE LIMITACIONES INJUSTIFICADAS EN RELACIÓN CON LINDES Y ZONAS HÚMEDAS.- Se solicita la eliminación de aquellas restricciones que impiden la práctica de la cetrería en las proximidades de lindes cinegéticos, al tratarse de una limitación carente de justificación técnica en el caso de esta modalidad.

La cetrería se caracteriza por el control directo del ave por parte del cetrero y por su carácter selectivo, lo que la diferencia sustancialmente de otras formas de caza. En consecuencia, la imposición de distancias mínimas respecto de lindes supone un agravio comparativo injustificado que restringe de manera desproporcionada su ejercicio. El artículo 47 sobre prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas, del derogado Decreto 15/2022, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, establecía en su apartado r) la prohibición siguiente:

«Practicar la cetrería a menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima, desde vehículos, en humedales, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos». Entendiendo que se trata de un agravio comparativo para esta modalidad cinegética, esto es, la cetrería, interesamos se suprima la prohibición de practicar la cetrería a menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima. Por otra parte, respecto de la prohibición de cazar «en humedales, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos», debemos manifestar que el Decreto derogado devino en un error en la adaptación del anterior Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería. Si bien en la redacción originaria del Decreto de 2014 se prohibía la caza mediante cetrería «En humedales, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos» (artículo 6.c), resultó ser un error corregido por la Corrección de errores del Decreto 8/2014, de 30/01/2014, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería, quedando el texto de la siguiente manera: «En humedales protegidos, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos». Esta corrección de errores no se tuvo en cuenta en la redacción del Decreto 15/2022, por lo que interesamos que en la futura redacción se tenga en cuenta quedando redactado de la siguiente forma: «r) Practicar la cetrería desde vehículos, en humedales protegidos, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos».

TERCERA.- SOBRE LA POSIBILIDAD DE PRACTICAR LA CAZA MAYOR MEDIANTE CETRERÍA.- Si bien la cetrería no se cuestiona como modalidad de caza menor, tampoco lo debería ser como modalidad de caza mayor. Atendiendo a las distintas regulaciones cinegéticas nacionales, como a las modalidades europeas, la caza





mayor mediante cetrería se encuentra más que normalizada. En este sentido, en evitación de una discriminación injustificada para los cetreros castellanomanchegos, se interesa que el nuevo texto reglamentario contemple la posibilidad de utilizar la cetrería en supuestos de caza mayor en aquellos casos en que resulte técnica y legalmente viable, siendo de especial mención la caza de corzos con águila real, así como de otros ungulados.

Atendiendo al artículo 39 sobre modalidades de caza del derogado Decreto 15/2022, interesamos que se la futura redacción incluya la cetrería entre las modalidades de caza mayor recogidas en el apartado 2.1 del citado precepto, sin perjuicio de continuar como una modalidad de caza menor, contemplada en el apartado 2.2.i). En relación con la modificación solicitada en la manifestación anterior, interesamos se incluya la regulación de la cetrería para la caza mayor en el derogado artículo 40 sobre Condiciones de las modalidades de caza. Se propone el siguiente texto: «Cetrería. a) El periodo hábil de caza y adiestramiento será el establecido por las órdenes anuales de vedas con carácter general para la caza mayor. b) La caza en la modalidad de cetrería se entenderá autorizada en todos los terrenos cinegéticos en cuyo plan de ordenación cinegética aprobado figure expresamente, así como en aquellos otros en que, aun no figurando expresamente, tengan autorizada la práctica de la caza menor al salto o en mano. c) Durante los periodos hábiles para la caza con aves de cetrería, ésta solo podrá practicarse en los terrenos cinegéticos. Las prácticas de adiestramiento sin sueltas de escape se podrán realizar tanto en terrenos cinegéticos como en otros terrenos no cinegéticos que cuenten con la autorización de la persona que ostenta la propiedad. Las prácticas de adiestramiento con suelta de escape únicamente se podrán realizar en terrenos cinegéticos.

d) Fuera de los periodos hábiles para la caza con aves de cetrería, se podrá practicar el adiestramiento sin sueltas de escape tanto en terrenos cinegéticos como en otros terrenos que cuenten con la autorización de la persona propietaria, mientras que las prácticas de adiestramiento con sueltas de escape únicamente se podrán realizar en zonas reflejadas en el plan de ordenación cinegética según definición del artículo 65 del presente Reglamento. En todo caso, este adiestramiento debe ser previamente autorizado por el titular del aprovechamiento cinegético del terreno. e) En las áreas de reserva de los terrenos cinegéticos se prohíbe tanto la caza con aves de cetrería, como el adiestramiento de las aves o la realización de competiciones.»

CUARTA.- SOBRE LA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA CETRERÍA DURANTE LA MEDIA VEDA.- Se solicita que el reglamento incluya de forma expresa la posibilidad de practicar la cetrería durante el periodo de media veda.

La falta de previsión clara ha dado lugar a interpretaciones restrictivas que, en la práctica, limitan o impiden el ejercicio de esta modalidad durante dicho periodo, generando inseguridad jurídica y situaciones de desigualdad respecto de otras modalidades cinegéticas. Dada la naturaleza selectiva y no masiva de la cetrería, así como su bajo impacto ambiental, no existe justificación para su exclusión durante la





media veda, debiendo, por el contrario, reconocerse expresamente su práctica en condiciones de normalidad.

QUINTA.- SOBRE LA AMPLIACIÓN DE ESPECIES AUTORIZADAS PARA LA PRÁCTICA DE LA CETRERÍA.- *Se propone la revisión y ampliación del listado de especies autorizadas, adaptándolo a la realidad actual del sector y a la disponibilidad de ejemplares procedentes de cría en cautividad.*

Dicha ampliación puede llevarse a cabo sin menoscabo de la protección de las poblaciones silvestres, siempre dentro del marco de la normativa nacional y europea, y atendiendo a criterios técnicos y científicos actualizados.

Debe tenerse en cuenta que el actual listado, desde un punto de vista de derecho comparado con la regulación en el resto del territorio nacional, de las diecisiete Comunidades Autónomas, doce de ellas autorizan como mínimo las rapaces pertenecientes a las órdenes Falconiformes o Estrigiformes.”

TERCERA. Desde ATICA CLM, mediante documento aportado, se presentan las siguientes propuestas:

“PRIMERA.- Artículo 11. Especies objeto de control de poblaciones

Se propone incorporar expresamente, entre los criterios que justifican la adopción de medidas de control poblacional, los daños ocasionados a otras especies cinegéticas, además de los ya contemplados, con el fin de asegurar una adecuada gestión del equilibrio ecológico.

SEGUNDA.- Artículo 12. Medidas de control de especies cinegéticas

Se formulan las siguientes consideraciones:

- *Se estima más adecuado que las medidas extraordinarias de control poblacional se articulen mediante instrumentos específicos, tales como las resoluciones de emergencia cinegética, evitando su regulación genérica en el Reglamento.*
- *La aplicación de planes de control puede suponer una injerencia en la planificación cinegética aprobada para cada acotado, afectando a la gestión técnica y a los derechos del titular.*
- *Se propone incluir expresamente un trámite de audiencia previa a la persona titular del aprovechamiento cinegético antes de la adopción de dichas medidas.*
- *Deben concretarse los criterios técnicos que determinen situaciones de “inactividad” o “ineficacia” en la gestión poblacional.*
- *En los supuestos en que las actuaciones sean ejecutadas por terceros (propietarios o agricultores), deberá:*

*Establecerse la **exoneración de responsabilidad del titular del coto.***

Formalizarse mediante documento administrativo normalizado.

Asimismo:

- *Se considera necesario garantizar la compatibilidad de los medios autorizados con la normativa estatal y comunitaria vigente.*





Se propone exigir que las personas autorizadas para ejecutar dichas actuaciones: Carezcan de antecedentes sancionadores en materia de caza.

Se recomienda priorizar la participación de cazadores del ámbito local.

TERCERA.- Artículo 37. Homologación de medios especiales

Se solicita que los métodos de captura o control que hayan sido debidamente homologados puedan integrarse directamente en las resoluciones de los Planes de Ordenación Cinegética, evitando su consideración permanente como autorizaciones excepcionales.

CUARTA.- Artículos 40 y 41. Condiciones y comunicaciones de modalidades de caza

Se detecta falta de coherencia entre ambos preceptos en relación con los plazos y condiciones aplicables.

*Se propone ajustar la redacción para precisar que la posible reducción de plazos quede condicionada a la conformidad de las **manchas colindantes**, evitando interpretaciones restrictivas.*

QUINTA.- Artículo 68. Constitución y renovación de cotos de caza

*Se solicita suprimir la limitación establecida en relación con la superficie mínima a partir de la cual es obligatoria la acreditación documental de los derechos cinegéticos, permitiendo el uso de **declaraciones responsables** en aquellos supuestos en los que resulte justificado, conforme a la realidad socioeconómica del medio rural.*

SEXTA.- Artículo 70. Cuarteles comerciales de caza

Se formulan las siguientes propuestas:

- *Equiparar el régimen de acreditación de derechos cinegéticos al establecido para los cotos de caza.*

Introducir fórmulas alternativas que permitan: La acreditación parcial de derechos.

El uso de declaraciones responsables acompañadas de mecanismos de publicidad.

Establecer un porcentaje máximo admisible de enclavados, evitando su prohibición absoluta.

Flexibilizar los procedimientos de comunicación de sueltas, especialmente en situaciones sobrevenidas.

Evitar exigencias que dificulten la continuidad de los cuarteles comerciales existentes.

Valorar la ampliación del periodo hábil de caza en este tipo de terrenos.

SÉPTIMA.- Artículo 77. Derechos y obligaciones del titular

*Se considera necesario definir de manera expresa el concepto de “**vigilancia efectiva**”, evitando remisiones genéricas que generan inseguridad jurídica.*

OCTAVA.- Artículo 98. Planes de Ordenación Cinegética





La obligación de implementar medidas agroecológicas no resulta adecuada en aquellos supuestos en los que el titular del coto no ostenta la gestión directa de los terrenos.

*Se propone sustituir dicha obligación por medidas de carácter **voluntario o incentivador**.*

NOVENA.- Artículo 129. Vigilancia y protección privada

Se solicita la supresión de la obligación generalizada de llevar libros de registro por parte de los vigilantes de coto, al no resultar proporcionada en determinados modelos de gestión, especialmente en aquellos con vigilancia discontinua.”

CUARTO. La Asociación de Propietarios Rurales para la Gestión Cinegética y Conservación del Medio Ambiente (Aproca Castilla La Mancha), aporta el documento de propuesta sobre modificación del Reglamento de Caza de Castilla-La Mancha:

“PRIMERA.- Índice, CAP III.- Órdenes Anuales de Veda

Hay un error, en el artículo 107 es necesario modificar “Promulgación” por “Aprobación”

SEGUNDA.- ARTÍCULO 11.- Especies objeto de control de poblaciones

Además de los argumentos para considerar que una especie cinegética deba ser objeto de control de sus poblaciones, hay que añadir los daños a la propia fauna cinegética.

TERCERA.- ARTÍCULO 12.- Medidas de Control Especies Cinegéticas

Al igual que la Federación de Caza de Castilla La Mancha, entendemos que las medidas que se articulan en el nuevo apdo. 3, deberían ser objeto de la Resolución de Emergencia Cinegética y no del Reglamento. En cualquier caso, entendemos que las nuevas medidas articuladas pueden suponer una expropiación encubierta del coto, que puede dar pie a provocar una sobre-caza en un coto en contra del criterio del titular o del técnico redactor del POC, incluso cuando las especies provengan de zonas de seguridad.

Entendemos que, en todo caso, se debería dar audiencia al titular del coto para que pueda manifestar su parecer respecto de la aplicación del plan de control poblacional, así el párrafo primero del apdo. 3, debería incluir dicha cuestión, a saber:

Cuando las medidas autorizadas en la comarca de emergencia cinegética anterior no sean efectivas y se compruebe inactividad o ineficacia en la reducción de dichas poblaciones, la Consejería podrá realizar un plan de control específico que permita intervenir en terrenos de su titularidad o autorizar en terrenos cinegéticos mediante actuaciones excepcionales en horario nocturno o con métodos de captura, instrumentos o armas prohibidos con carácter general, previa comunicación audiencia a la persona titular del acotado.

Asimismo, en el segundo párrafo del apdo. 3, se debería eliminar la referencia a “ámbito territorial”, pudiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“El plan de control poblacional prevalece sobre los planes de ordenación cinegética y es de obligado cumplimiento por la persona titular del aprovechamiento cinegético o el promotor de la zona de seguridad de ámbito territorial afectado respecto de la especie o especies objetivo”.





En relación con el párrafo tercero del citado apdo. 3, se debe hacer constar que en caso de que sea la persona propietaria o titular de una explotación agraria, silvícola, o ganadera o personas por ellas designadas las que realicen las actuaciones de control en la parcela situada en el interior de un terreno cinegético, ello supondrá exonerar expresamente al titular del coto de cualquier responsabilidad por daños, debiendo suscribirse un modelo habilitado a tal efecto.

Estas medidas nos suscitan los siguientes interrogantes:

¿Y si el titular del coto prefiere hacer frente a los daños en lugar de que la Administración o los agricultores le arrasen el coto?

¿Con qué criterio objetivo se va a decidir implementar los planes de control poblacional?

¿Para qué sirve entonces la declaración de comarca de emergencia cinegética tal amplia como la de este año que permite cazar 11 meses?

¿Se van a imponer planes de control poblacional también a los titulares de infraestructuras: Ministerio de Fomento, ADIF, Confederaciones, etc.?

Porque de todos es sabido que el grueso de los problemas de daños por conejo están focalizados en parcelas colindantes con infraestructuras de la Administración General.

En cuanto al uso de métodos de captura, instrumentos o armas prohibidos:

¿Cómo se van a autorizar el uso de calibres prohibidos por la legislación estatal (Reglamento de Armas) como el calibre .22, puenteando la legislación estatal que es la competente en materia de armas.

¿Cómo se va a utilizar el calibre .22 o armas tipo PCP, que disparan proyectiles de plomo en lagunas y humedales, vulnerando la normativa Europea y Nacional?

¿Cómo se van a autorizar métodos prohibidos de captura como jaulas trampa, sin la preceptiva homologación en materia de bienestar animal?

En todo caso, antes de autorizar a propietarios o agricultores a usar medios prohibidos, se deberían haber autorizado previamente esos medios prohibidos al titular del coto.

¿Quién valorará si el coto está poniendo los medios oportunos?

¿Cuál es el criterio técnico-objetivo para determinar si hay inactividad o ineficacia?

En cuanto a la “persona cualificada”, además del requisito de haber recibido formación se debería añadir: que no tengan o hayan tenido sanciones en materia de caza, precisamente para evitar que furtivos se aprovechen de esta situación.

Asimismo, se debe dar prioridad a los cazadores locales, tal y como venía redactado este mismo artículo en su versión anterior.

CUARTA.- ARTÍCULO 22.- Seltas en zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería Proponemos que se prohíba la suelta de codornices en zonas de adiestramiento desde fuera de la veda general, es decir, prohibir desde 9 de febrero a 8 de octubre, con el objeto que no se produzca hibridación con japónica.

QUINTA.- Artículo 37.- Homologación de Medios Especiales

Proponemos que en el desarrollo del texto se incluya que dichos métodos, una vez homologados, se podrán autorizar dentro de las resoluciones de los Planes de Ordenación Cinegética.

Además solicitamos que la Consejería tramite dos métodos que ya han sido homologados en CLM, jaulas para gatos, al igual que ha hecho la Comunidad Autónoma





de Andalucía, y la jaula para roedores, cuyo uso es necesario en cotos con abundante alimentación suplementaria.

SEXTA.- Artículo 40.- Condiciones de las modalidades de caza

El artículo 40.A.1.g), se contradice con lo dispuesto en el artículo 41.7., en cuanto a la posibilidad de reducir los días naturales entre manchas colindantes.

En cualquier caso proponemos que el 41.7 modifique la siguiente frase: “pudiéndose reducir a 5 días hábiles si la nueva comunicación se presenta con la conformidad de los cotos colindantes”,

por esta otra: “pudiéndose reducir a 5 días hábiles si la nueva comunicación se presenta con la conformidad de los cotos de manchas colindantes”

SÉPTIMA.- Artículo 68.- Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos Cinegéticos.

Solicitamos suprimir la limitación de 50 has para obligar a partir de esa superficie a tener los derechos cinegéticos firmados, sin poder en tal caso justificar su tenencia con la declaración responsable o la publicación.

OCTAVA.- Artículo 70.- Cuartel de Caza Comercial

Situación Actual: en estos momentos se están solicitando, para la renovación de los cuarteles comerciales de caza, los derechos cinegéticos sobre todas las tierras presentes dentro del cuartel comercial, no como en los cotos de caza, que cuando se produce una renovación no se solicita si se tienen los derechos en vigor, dando por hecho desde las Delegaciones Provinciales que los tienen y por lo tanto se renueva sin más.

Esta situación está provocando que, en un periodo muy corto de tiempo, los cuarteles comerciales de superficies grandes, los que además hacen una labor de gestión en un amplio territorio, se den de baja o, se reduzcan todos estos cuarteles a una superficie mínima de 250 has. No creemos que la Consejería quiera adoptar esta medida que va en contra de criterios de gestión sostenible, dentro de ser un espacio con caza intensiva. Además hay que tener en cuenta que en un cuartel comercial se alarga la temporada cinegética, pero no se tiene porqué cazar más días, así, en los cotos de caza es habitual cazar prácticamente todos los días de la veda, mientras que en los cuarteles comerciales es más habitual cazar los fines de semana, con lo que a lo largo de la temporada son menos los días cazados.

Por todo ello solicitamos que se desarrollen una de estas dos medidas:

1. Al igual que en los cotos de caza, se pueda hacer una exposición pública para conseguir los derechos cinegéticos, aunque en este caso se pueda reducir a conseguir esos derechos sólo en un 50% del acotado, mientras que en otro 50% se deben conseguir los derechos firmados por los titulares de los terrenos
2. Otra opción, sabiendo de la dificultad de conseguir el 50% de dichos derechos, es que al igual que en los cotos de caza se pueda hacer un documento de declaración responsable sobre los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado, pero al mismo tiempo se obligue a una exposición pública de la creación del cuartel comercial de al menos 3 meses en diarios oficiales, además del tablón de anuncios del ayuntamiento.





Por otro lado, es necesario eliminar, una vez aportados los documentos anteriores, la obligación de no tener enclavados, en todo caso se podría desarrollar las siguientes fórmulas:

a) No permitir más del 20% de la superficie del coto como enclavado

b) Permitiendo el 20% de superficie enclavada, no considerar en este % aquellas tierras, que sin firmar la cesión de los derechos cinegéticos, puedan estar de acuerdo con la creación del CC alrededor de su propiedad, sin estar dentro de la misma, aceptando estar enclavados.

Finalmente dentro de los cuarteles comerciales, en el art 70.9, se añade a este reglamento como nuevo texto, que “si llegada la fecha prevista de la suelta, ésta no pudiese realizarse (por condiciones climáticas u otras demostrables), se comunicará al órgano provincial para su anulación, pudiendo comunicarse una nueva fecha siempre y cuando se cumplan los requisitos indicados anteriormente”.

No compartimos este desarrollo porque las condiciones climáticas, por ejemplo niebla, al día siguiente pueden desaparecer y se fuerza al cuartel comercial a iniciar un nuevo proceso de comunicación, con los que en el caso de tiradas, se debería cancelar la cacería ya que ese fin de semana, por ejemplo, no se podría cazar.

Finalmente, dado el efecto positivo que ha tenido la ampliación de la temporada de caza en estos cuarteles comerciales, solicitamos que, dado que no hay ningún problema de incompatibilidad con la conservación de especies o espacios en esas fechas, se pueda ampliar al 1 de septiembre la caza de estos cuarteles comerciales.

NOVENA.- Artículo 77.- Derechos y obligaciones del titular del aprovechamiento cinegético En su apartado f, se debe definir lo que es vigilancia efectiva.

No puede valer con la remisión a la Ley 9/99, cuando precisamente la modificación de la Ley 9/99 se remite a que reglamentariamente se definirá qué es vigilancia efectiva. Por eso, es en este artículo en el que se debe definir el concepto de “vigilancia efectiva”. Debe hacerse una remisión al art.- 129.

DÉCIMA.- Artículo 98.- Planes de Ordenación Cinegética

En el apartado 9 se obliga a los titulares que se encuentren en comarcas de riesgo de abundancia de conejo de monte, a que “los POC contemplen medidas agroecológicas tendentes a minimizar daños sobre cultivos agrícolas (islas de vegetación natural, cultivos disuasorios, cubiertas vegetales”. Esto está alejado de la realidad porque los titulares de cotos habitualmente no son los gestores de la tierra, con lo cual un reglamento no puede obligar a realizar, en todo caso a fomentar dichas prácticas entre los titulares de la tierra y/o agricultores.

UNDÉCIMA.- Artículo 129.- Vigilancia y protección privada de cotos de caza y zonas colectivas de caza Solicitamos eliminar el libro de registro para los vigilantes de coto, no tiene sentido obligar a ello cuando hay acotados que este servicio es totalmente discontinuo o, en muchos casos, son los propios cazadores los que ejercen esta labor de responsabilidad de vigilancia. Al igual para las empresas privadas”

CONCLUSIONES





Una vez estudiadas las aportaciones realizadas al borrador de decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y habiendo sido estas objeto de tratamiento según consta en el correspondiente acta, una vez se ha deliberado sobre las mismas, el Consejo Regional de Caza informa el contenido del borrador de la norma citado de forma favorable con el voto afirmativo de todos sus miembros, todo ello en atención a las consideraciones particulares expuestas, uniéndose el presente informe como anexo al acta de la sesión de fecha 9 de abril de 2026.

En Toledo, en la fecha indicada en la firma.

EL SECRETARIO

D. AMALIO MENÉNDEZ ORTIZ DE ZÁRATE

V.º B.º EL PRESIDENTE

D. JOSÉ ALMODOVAR ARÁEZ.

